

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 005 2008 00107 01
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MAURICIO ALARCON REYES¹
Demandado: LEYLA RUBY JIMENEZ MENDEZ – HENRY PIEDRAHITA MOSQUERA
Asunto: Apelación de auto que termina proceso por desistimiento tácito.

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, que resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante auto del 03 de febrero de 2023, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar, luego de considerar, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por un lapso superior a tres (2) años, contados desde el día siguiente de la notificación de la última actuación (auto del 17 de septiembre de 2019, que aprobó la liquidación del crédito), sin que la parte demandante haya elevado una nueva solicitud de remate del bien inmueble ni actualizado la liquidación del crédito; razón por la que se dispuso la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares².

Fundamentos de la impugnación

¹ Por conducto de apoderado: Dr. JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO - Correo electrónico: coomotorista@gmail.com

² Archivo No. 193 "AutoDeclaraDesistimientoTacito" del expediente digital

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, arguyendo, que no se encuentran cumplidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2021, remitió al correo electrónico del Juzgado solicitud de fijar fecha para la diligencia de remate de las acciones de dominio que tiene la demandada en el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado; petición que fue reiterada, vía correo electrónico, el 24 de junio de 2022 remitido a las 15:45, y aportó la actualización del crédito dentro del proceso, y en tal virtud, *“la inactividad del proceso corresponde al Despacho Judicial”*, por lo que no es procedente el decreto del desistimiento tácito. Anexa reporte de capturas de pantalla³.

Previa fijación en lista, mediante proveído del 12 de julio de 2023⁴, se concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 03 de febrero de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, siendo apelable la decisión que decreta el desistimiento tácito a términos de lo previsto en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que decretó el desistimiento tácito, emitido el 03 de febrero de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

³ Archivo No. 195 del expediente digital

⁴ Archivo No. 197 del expediente digital

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(...)"

Nótese, que la disposición en comento, contempla dos (2) situaciones específicas en las cuales es factible la aplicación del desistimiento tácito; la primera, en virtud de la desidia de la parte frente al requerimiento efectuado por el fallador, y la segunda, por la inactividad procesal durante el lapso de dos (2) años en asuntos con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o un (1) año en los demás casos, sin necesidad de requerimiento previo, se faculta al funcionario de conocimiento para declarar la terminación del proceso.

Así mismo, adviértase que de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso,

más que una sanción, lo que realmente busca es conjurar “la parálisis de los litigios”⁵, sin que en todo caso, su aplicación sea de manera automática⁶.

Descendiendo al caso concreto, se observa, que mediante proveído del 25 de abril de 2008⁷ el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, libró mandamiento de pago en contra la señora LEYDA RUBY JIMENEZ MENDEZ, por la suma de \$408.000.000,00, con sus intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2008 hasta el día de su pago; proveído que se ordenó notificar personalmente a la parte ejecutada. Acto seguido, se libraron los oficios correspondientes a fin de materializar la medida cautelar.

Trabada la relación jurídico procesal, sin que la parte ejecutada diera respuesta a la demanda ni formulara excepciones de mérito, mediante providencia del 01 de septiembre de 2008⁸, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con M.I. 120-153108 ubicado en la Carrera 10 No. 50N-35, interior 119 y 120 del Condominio Balcón del Norte, y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, así como el secuestro y posterior avalúo del bien, para con el producto pagar el crédito ejecutado. Seguidamente, el 30 de junio de 2009, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble⁹, y resuelta la objeción propuesta contra el avalúo presentado por la parte ejecutante¹⁰, mediante auto del 10 de noviembre de 2010¹¹ se fijó el día 13 de diciembre de 2010 para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble¹². Por auto del 26 de noviembre de 2010¹³, se resolvió

⁵ CSJ STC13560-2023, 6 dic. 2023, rad. No. 1100102030002023-04653-00, al expresar: “...se interrumpirá con «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza», siempre que «conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer», como lo ha dicho esta Sala... tampoco se presentaron actuaciones con virtualidad de interrumpir el decurso de los 2 años establecidos en la norma citada... **Memórese que, como lo ha decantado esta Corporación en previas oportunidades, la naturaleza de esta figura procesal, más que pretender una sanción por la inactividad o desidia de las partes, lo que realmente busca es atender a la necesidad de conjurar la «parálisis de los litigios»...**”

⁶CSJ STC7436-2015, 11 jun. 2015,Radicación No.º08001-22-13-000-2015-00036-02, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, en relación con la aplicación del artículo 317 del C. G. del Proceso, refirió: “*Ahora bien, tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia*”. **Criterio reiterado** en la sentencia STC15377-2022, del 16 nov. 2022, rad. No. Radicación nº 11001-02-03-000-2022-03842-00.

⁷ Archivo No. 009 “AutoLibraMandamientoPago” del expediente digital

⁸ Archivo No. 020 del expediente digital

⁹ Archivo No. 034 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 080 del expediente digital

¹¹ Archivo No. 091 del expediente digital

¹² Diligencia que no se realizó debido a que no se surtieron en debida forma las publicaciones previstas en el artículo 525 del CGP – Archivo No. 099 del expediente digital

“TENER por consumado el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el presente asunto y que sean de propiedad de la demandada y que ha sido comunicado por este mismo Juzgado en oficio número 5.227/10 dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA...”.

A petición del apoderado de la parte ejecutante, mediante autos del 26 de enero de 2011¹⁴, el 02 de marzo de 2011¹⁵, y 25 de mayo de 2011¹⁶, el Juzgado fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, que fue declarada desierta por falta de postores. Seguidamente, el 24 de julio de 2012, por secretaria del Juzgado se realizó la liquidación del crédito, y luego de surtido el traslado correspondiente fue aprobada por auto del 1 de agosto de 2012¹⁷. El 25 de junio de 2019, se señaló nueva fecha para el remate del bien¹⁸, diligencia en la que se adjudicó a la parte ejecutante el 16,66% de las acciones que le corresponden a la parte demandada sobre el bien inmueble¹⁹, y por auto del 13 de septiembre de 2019, se improbió el remate, no habiéndose cancelado el impuesto²⁰. Seguidamente, por auto del 16 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito no habiendo sido objetada por las partes; proveído notificado en estados del 17 de septiembre de 2019²¹.

Finalmente, mediante auto del 03 de febrero de 2023²², la funcionaria de primer grado, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, advirtiendo, que han transcurrido más de 3 años, sin que el demandante solicitara nuevamente el remate del inmueble, y tampoco actualizara la liquidación del crédito, dejando el proceso inactivo. Decisión, contra la que el apoderado del ejecutante interpuso el recurso de apelación, que ocupa la atención de la Magistratura en esta oportunidad²³.

En este orden, estima esta Magistratura, que la decisión impugnada deberá ser revocada en su integridad, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el literal c) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso

¹³ Archivo No. 096 del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 106 del expediente digital

¹⁵ Archivo No. 114 del expediente digital

¹⁶ Archivo No. 148 del expediente digital

¹⁷ Archivo No. 162 del expediente digital

¹⁸ Archivo No. 184 del expediente digital

¹⁹ Archivo No. 189 del expediente digital

²⁰ Archivo No. 191 del expediente digital

²¹ Archivo No. 192 del expediente digital

²² Archivo No. 193 del expediente digital

²³ Archivo No. 195 del expediente digital

“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; disposición sobre la que se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC1191-2020, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

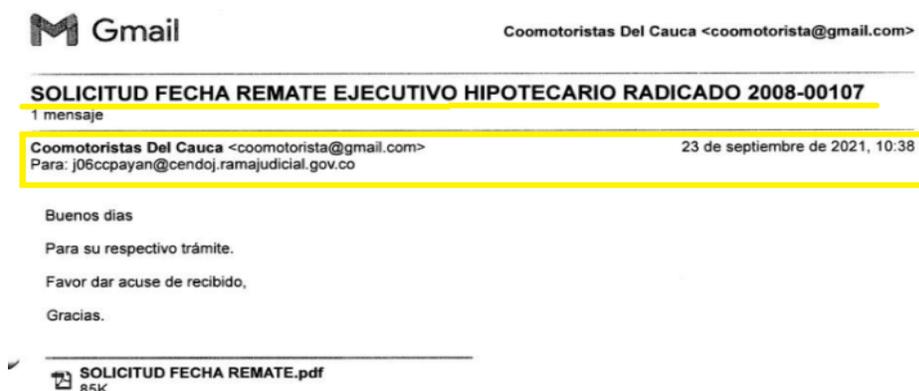
A En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.²⁴

Ahora, el apelante desmiente la inactividad que le atribuye el Juzgado, arguyendo, que ha elevado sendas peticiones ante el despacho judicial, vía correo electrónico, solicitando la fijación de fecha para el remate de las acciones de dominio radicadas en el inmueble de la demandada, como consta en la captura de pantalla anexa de fecha 23 de septiembre de 2021²⁵; petición que fue reiterada el 24 de junio de 2022, adjuntando además, liquidación actualizada del crédito para su

²⁴ **Criterio reiterado** por la CSJ en la sentencia CSJ STC11268, 10 oct. de 2023, rad. No.11001-02-03-000-2023-03785-00

²⁵ Ver:



respectivo trámite²⁶; peticiones que como se evidencia, fueron remitidas al correo electrónico del Juzgado, y son aptas para impulsar el trámite del proceso, estando encaminadas a satisfacer el crédito en favor del acreedor, y no habiendo infirmado y/o cuestionado el Juzgado el recibo de tales comunicaciones [al momento de remitir el expediente para surtir la alzada], al amparo del principio de la buena fe de las actuaciones que los particulares promueven ante las autoridades, previsto en el artículo 83 de la Carta Política, se impone, revocar el auto apelado, pues tales actuaciones interrumpen la inactividad que pregona el despacho judicial, e impone a la funcionaria de conocimiento el deber de resolver sobre tales pedimentos. De ahí, que no había lugar a la declaratoria de desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, se revocará el auto apelado de fecha 03 de febrero de 2023, para en su lugar, ordenar a la funcionaria de conocimiento, continuar el trámite del proceso ejecutivo, sin más dilaciones.

Condena en costas

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas, ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 03 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, por las razones indicadas en el presente proveído.

²⁶ Ver:



M Gmail Coomotoristas Del Cauca <coomotorista@gmail.com>

SOLICITUD FECHA REMATE EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 2008-00107
1 mensaje

Coomotoristas Del Cauca <coomotorista@gmail.com> 24 de junio de 2022, 15:45
Para: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes,
Comedidamente me permito reiterar la solicitud de fijación fecha de remate del bien inmueble embargado dentro del proceso de la referencia, así mismo me permito adjuntar liquidación actualizada del crédito para su respectivo trámite.
Gracias por su atención,
Favor dar acuse de recibido,

JOSE PEDRO NEL CORREA ROSERO
Abogado parte demandante

2 adjuntos

- SOLICITUD FECHA REMATE (1).pdf
85K
- LIQUIDACION ACTUALIZADA CREDITO PROCESO 2008-107.pdf
1211K

SEGUNDO: En su lugar, deberá la funcionaria de primer grado continuar el trámite del proceso ejecutivo, sin más dilaciones.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

Firmado Por:

Doris Yolanda Rodriguez Chacon

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d7b51a43b23dc80dab2604347420b50f027488d0a10d2f97ca8d451024812**

Documento generado en 23/04/2024 02:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>